

Anexo A

Orden de 31 de enero de 1964
(Ministerio de Información y Turismo, BOE 26 febrero).
Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informáticas privadas

Los artículos 68 a 73 de la presente Orden están derogados por la Disposición final Primera del Decreto 14 de enero de 1965 (n.º 29761).

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas.

Art. 2.º Quedan derogadas las Órdenes de 17 de julio de 1952 (R. 1098), 10 de julio de 1953 (R. 988), 11 de mayo de 1954 (R. 917), 14 de marzo de 1960 y 27 de marzo de 1961 (que no hemos visto publicadas), así como cualquier otra disposición que se oponga a lo expuesto en el referido reglamento.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día primero de abril de 1964.

Art. 4.º Se faculta a la Subsecretaría de Turismo para dictar las disposiciones que se consideren precisas para la mejor interpretación y ejecución de este Reglamento.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se consideran actividades turístico-informativas aquellas que van encaminadas a la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de orientación, información y asistencia al turista, tanto en materia monumental, artística o histórica, como sobre comunicaciones, alojamientos, y, en general, acerca de cuanto pueda ser de interés, con el fin de lograr un perfecto conocimiento de nues-

tro patrimonio turístico y una eficaz utilización de nuestro patrimonio turístico y una eficaz utilización de los medios resistente al servicio de los viajeros y turistas.

Téngase en cuenta la O. 11 agosto de 1987 (n.º 29774) que regula las Oficinas de Información Turística.

Art. 2.º El ejercicio de las actividades turístico-informativas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser realizado por los profesionales y empresas habilitadas para ello, en la forma, con el alcance y las limitaciones que se expresan en el presente Reglamento.

Art. 3.º Para el ejercicio profesional de actividades turístico-informativas será preciso hallarse en posesión del correspondiente nombramiento, que será expedido por el Ministerio de Información y Turismo, previo el cumplimiento de los requisitos y con las formalidades que se determinan en el título II de este Reglamento.

Art. 4.º Los títulos que facultan para el ejercicio profesional de actividades turístico-informativas son los de:

- a) Guía de Turismo.
- b) Guía-Intérprete de Turismo.
- c) Correo de Turismo.

Art. 5.º El ejercicio empresarial de actividades turístico-informativas es función que corresponde a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el título-licencia de “Agencias de información turística”, previo el cumplimiento de los requisitos y con las formalidades que se determinan en el título III de la presente reglamentación.

Art. 6.º La atribución del ejercicio empresarial de actividades turístico-informativas, conferidas por el artículo anterior, será sin perjuicio de las que puede desarrollar la Administración Pública, así como de los servicios de tal naturaleza prestados por las agencias de viajes, al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de su reglamentación específica.

Art. 7.º La prestación de servicios de información en materia turística sólo podrá ser realizada por las personas, empresas y organismos expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento. La realización de tales actividades por personas o empresas no autorizadas, será considerada como intrusismo, dando lugar a la exigencia de la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la penal o de otra índole en que hubieren podido incurrir sus autores.

TÍTULO II DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE ACTIVIDADES TURÍSTICO-INFORMATIVAS

CAPÍTULO I *De los profesionales*

Art. 8.º El nombramiento de Guía de Turismo faculta a su poseedor para el acompañamiento de turistas y viajeros en sus visitas a las localidades incluidas en la demarcación que en el mismo se exprese, con el fin de informarles, en idioma español, sobre los aspectos más sobresalientes del patrimonio turístico de los lugares que visiten.

Art. 9.º El nombramiento de Guía-Intérprete de Turismo faculta para el acompañamiento a turistas extranjeros en las visitas que realicen a las localidades incluidas en la demarcación expresada en el mismo, con el fin de informarles, en los idiomas cuyo conocimiento haya acreditado poseer, sobre los aspectos más sobresalientes del patrimonio turístico de los lugares visitados.

Art. 10.º El nombramiento de Correo de Turismo faculta a quien lo posea para la prestación de los servicios de orientación, información, en los idiomas que haya acreditado poseer, y asistencia a los turistas y viajeros, cualquiera que sea su nacionalidad, acompañándoles en sus desplazamientos por todo el territorio español.

Art. 11.º 1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Correos de Turismo extranjeros podrán desarrollar en España su actividad turístico-informativa, con las condiciones siguientes:

- a) Que su entrada en España obedezca al hecho de atender profesionalmente a turistas que provengan de otros países.
- b) Que tales turistas viajen atendidos por Agencias u Organizaciones de Viajes extranjeras; y
- c) Que concreten la prestación de su actividad profesional a aquellos con quienes desde el comienzo de su estancia en el territorio nacional vinieran efectuándola.

2. Para poder desarrollar la actividad prevista en el número 1 del presente artículo, los Correos extranjeros deberán acreditar el cumplimiento de las normas de habilitación profesional exigidas por la legislación del país que corresponda.

3. La presencia y actuación del Correo extranjero, en ningún caso eximirá de la obligación de utilizar los servicios de Guías-Intérpretes en cada una de las capitales y poblaciones turísticas de las distintas provincias o demarcaciones en que la excursión o viaje tenga lugar.

CAPÍTULO II

De la habilitación de los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo

Sección 1.^a - Disposiciones generales

Art. 12.º 1. Para la habilitación en el ejercicio de la profesión de Guía, Guía-Intérprete y Correo de Turismo será preciso superar los exámenes que a tal efecto convoque el Ministerio de Información y Turismo.

2. Los exámenes se regirán, en lo que no esté específicamente prevenido en este Reglamento o en las respectivas convocatorias, por las normas de carácter general establecidas por el Decreto de 10 de mayo de 1957 (R. 653; derogado por D. 27 junio de 1968, n.º 14627).

Art. 13.º Para tomar parte en dichos exámenes deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Ser mayor de edad.
- c) En el caso de aspirantes a Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, dominar el idioma o idiomas que se determinan en cada convocatoria, pudiendo alegarse otro como mérito.
- d) Los Guías deberán estar en posesión del título de Bachiller Elemental; los Guías-Intérpretes, del de Bachiller Superior, y los Correos de Turismo, de título Universitario. A tales efectos se considerarán equiparados a los expresados títulos aquellos que así determinen las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 14.º Los aspirantes a examen deberán presentar, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, y ante la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo y en la que solicitando ser admitidos a examen, expresen:

- a) Que reúnan todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.
- b) Los títulos o méritos especiales que posean.
- c) Los que aspiren al título de Guías-Intérpretes o Correos de Turismo, el idioma o idiomas de que deseen examinarse.
- d) Que han satisfecho los derechos de examen señalados en la convocatoria, acompañando el oportuno justificante.

Sección 2.^a - De los exámenes

Art. 15.º 1. Los exámenes que habilitan para el ejercicio profesional de las actividades propias de Guías y Guías-Intérpretes de Turismo tendrán lugar en la capital de la provincia que se exprese en la convocatoria.

2. Los exámenes para la habilitación como Correo de Turismo se celebrarán en Madrid.

Art. 16.º 1. Los Tribunales ante los que se realizarán las pruebas para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes serán presididos por el Director general de Empresas y Actividades Turísticas, que podrá delegar su representación en el Delegado Provincial correspondiente. Formarán parte de los mismos como vocales, un Jefe de Servicio o Sección de la Subsecretaría de Turismo y dos profesores de la Universidad o, en su defecto, del Instituto, y actuará como Secretario el Jefe de la Oficina de Información de la capital en que se celebren los exámenes.

Cuando el Tribunal lo estime conveniente podrá designar como Asesores para la práctica del ejercicio de idiomas a profesores, titulados en los mismos, de un Centro docente oficial de la provincia y, en su defecto, a quien domine el idioma que haya de juzgarse.

2. Los Tribunales de examen para Correos de Turismo estarán presididos por el Subsecretario de Turismo, que podrá delegar en el Director general de Empresas y Actividades Turísticas, formando parte como vocales un Jefe de Servicio o Sección de la Subsecretaría de Turismo, dos profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, titulares de las disciplinas de “Historia de España” e “Historia del Arte”, y un representante del Grupo Sindical correspondiente. Actuará como Secretario del Tribunal el Jefe de la Sección de Profesiones Turísticas.

Para la práctica del ejercicio de idiomas, el Tribunal solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores la designación de los representantes que fueren precisos de la Oficina de Interpretación de Lenguas, que actuarán como asesores.

3. La designación de los vocales, expresados en los números anteriores, así como la de dos vocales suplentes por cada Tribunal, será efectuada, en todo caso, por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Subsecretario de Turismo.

Art. 17.º 1. Los exámenes para la habilitación de Guía de Turismo constarán de dos ejercicios, uno oral y el otro escrito, que se realizarán por este orden y serán eliminatorios.

2. En el ejercicio oral cada aspirante deberá constatar dos temas, uno sobre “operarios y datos turísticos”, y otro sobre “Legislación y ordenación turística”. Dichos temas habrán de ser desarrollados en el tiempo máximo y conjunto de media hora y serán extraídos a la suerte por el examinando entre los que integren el programa que habrá de ser publicado como anexo a la Orden de convocatoria.

3. En el ejercicio escrito se desarrollarán, en el plazo máximo y conjunto de dos horas, dos temas uno sobre “Arte y Folclore” y otro sobre “Geografía, Historia y Literatura”. Los temas serán comunes para todos los aspirantes, que realizarán el ejercicio conjuntamente y serán extraídos a la suerte de los programas que se redacten para cada convocatoria.

Art. 18.º 1. Los exámenes para Guías-Intérpretes de Turismo constarán de los ejercicios oral y escrito indicados en el artículo anterior, que se realizarán en la forma expresada en el mismo e irán precedidos de una prueba de idiomas.

2. En la prueba de idiomas, los aspirantes efectuarán la lectura y traducción sucesiva de un texto sobre materia turística o artística, elegido por la suerte de entre los seleccionados previamente por el tribunal, manteniendo a continuación

una conversación relacionada con la materia leída durante un tiempo máximo de diez minutos.

3. Cuando una convocatoria fuese conjunta para Guías y Guías-Intérpretes de Turismo, los aspirantes a este último título que no superasen la prueba de idiomas exigida preceptivamente, podrán practicar, si así lo solicitan de forma expresa, los ejercicios oral y escrito, en su caso, a fin de ser habilitados, si los aprobaren, como Guías de Turismo.

Art. 19.º 1. Para la habilitación de Correo de Turismo, los exámenes constarán de tres ejercicios, que serán eliminatorios.

2. En el primer ejercicio los aspirantes acreditarán la posesión de los idiomas exigidos por la convocatoria y, en su caso, los alegados como mérito en su solicitud, mediante la lectura y traducción sucesiva de textos relacionados con temas turísticos o artísticos, elegidos por la suerte de entre los seleccionados previamente por el Tribunal. Seguidamente y eligiéndose el tema en la forma antes señalada, realizarán una traducción inversa, pudiendo servirse de diccionario.

3. El segundo ejercicio será oral, consistiendo en la exposición en el tiempo máximo y conjunto de una hora de los cinco siguientes temas: “Legislación orgánica del Ministerio de Información y Turismo”, “Legislación en materia de transportes y alojamientos”, “Itinerarios y datos turísticos”, “Geografía e Historia” y “Arte y Literatura”.

4. En el tercer ejercicio, los aspirantes al título desarrollarán por escrito y en tiempo total máximo de dos horas un tema sobre “Arte y Folclore” y otro sobre “Geografía, Historia y Literatura”.

5. El programa de los temas que integren los distintos grupos de los ejercicios y escrito cuya práctica se realizará en idioma español, se publicará como anexo a la Orden de convocatoria de los exámenes.

Sección 3.ª De las propuestas y de la habilitación para el ejercicio profesional

Art. 20.º 1. Terminados los exámenes, el Tribunal redactará la lista de aspirantes declarados aptos y elevará al titular del Departamento, a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, la correspondiente propuesta para la habilitación de aquéllos.

2. Dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de su aptitud los interesados deberán presentar ante la Delegación Provincial correspondiente al lugar de la celebración de los exámenes, para su remisión a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, los documentos siguientes:

- a) Certificación de acta de nacimiento, debidamente legalizada, en su caso.
- b) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.
- c) Certificado negativo de antecedentes penales.
- d) Certificación médica oficial acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio de la profesión.

- e) Cuando se trate de aspirante femenino, certificado de cumplimiento del Servicio Social o de exención del mismo.
- f) Testimonio del título que respectivamente han de poseer.
- g) Los documentos que acrediten la posesión de los títulos o méritos especiales, invocados por el solicitante.
- h) Tres fotografías de tamaño carné.

3. Los que fuesen funcionarios públicos podrán suplir la presentación de dichos documentos, a excepción de la fotografías, por certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, siempre que de la misma resulten suficientemente acreditadas las circunstancias a que se refiere el número anterior.

Art. 21.º Una vez aprobada por el titular del Departamento la lista de los aspirantes declarados aptos cuya documentación está completa, se comunicará a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, para proceder a su inscripción en el Registro que a tal efecto deberá llevarse en la misma, expidiéndose por el referido Centro directivo las tarjetas de identidad y distintivos a que se hace referencia en los artículos siguientes. Al remitir a las Delegaciones Provinciales para su entrega a los interesados de las indicadas tarjetas de identidad y distintivos, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas enviará asimismo la oportuna certificación acreditativa de la mencionada inscripción para la debida constancia.

Art. 22.º 1. En las tarjetas de identidad se hará constar el nombre y apellidos del interesado, su domicilio, número de orden, zona en que se le habilita para actuar y clase de título de que se halla en posesión, idiomas que domina y fecha de expedición.

Las tarjetas de identidad serán autorizadas con la firma del Jefe de la Sección de Profesiones Turísticas y en las mismas deberán figurar la fotografía del interesado, debidamente sellada y el visto bueno del Director General de Empresas y Actividades Turísticas.

2. Antes de procederse a la entrega de las tarjetas de identidad al profesional titular de la misma, éste justificará haberse inscrito en el correspondiente Grupo Sindical, encuadrado en el Sindicato Nacional correspondiente.

3. Los Delegados provinciales cuidarán de que los interesados estampen su firma en las tarjetas en el momento de la entrega.

Art. 23.º 1. Los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo recibirán además de la tarjeta de identidad, un distintivo que deberá llevarse en la solapa izquierda, cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Información y Turismo a propuesta de la Organización Sindical.

La Orden 21 de diciembre de 1952 (M.º Inf. y Tur., B. O. 11 de febrero de 1953), dispuso:

1.º Que el distintivo profesional de los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo consistirá en una placa para ostentarla en el ojal de la solapa de las prendas de vestir, o lugar similar. Su forma será circular, y su diámetro, de 3,5 centímetros. El fondo de la placa tendrá los colores de la bandera nacional, y en su borde, con letras doradas llevará la leyenda siguiente: en la parte superior: "Ministerio

de información”; en la parte inferior, “Dirección General de Turismo”; en el centro tendrá, en relieve, un número esmaltado en negro, de nueve milímetros, y debajo del número, con letras doradas según sea la profesión del titular de la placa, llevará la leyenda de “Guía”, “Guía-Intérprete” o “Correo”.

2.º El número central del distintivo se concederá correlativamente del 1 al 999, a los Guías; del 1.000 al 1.999 a los Guías-Intérpretes, y del 2.000 al 2.999, a los Correos de Turismo.

Los números de los individuos que causen baja, se otorgarán nuevamente.

Este apartado ha sido redactado según O. 20 de abril de 1953 (M.º Inf. y Tur., B. O. 9 de mayo, R. 594).

3.º Por la Dirección General del Turismo se sacará a concurso la confección de las mencionadas insignias, para su ulterior distribución entre los profesionales habilitados por dicho Centro.

En caso de deterioro o extravío de la tarjeta de identidad deberán los interesados dar cuenta inmediata a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, para su inmediata reposición a través de la Delegación Provincial del Ministerio que corresponda.

CAPÍTULO III

Del ejercicio de su actividad

Sección 1.ª Disposiciones generales

Art. 24.º 1. Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo se adoptarán las medidas oportunas a fin de lograr el más perfecto desarrollo de las funciones profesionales de los titulados, dentro de sus respectivas zonas de actuación.

2. En todas las Delegaciones Provinciales, así como en las diversas Oficinas de Información Turística dependientes del Ministerio, deberán existir y facilitarse al público que lo solicite, relación de todos los profesionales inscritos en las mismas, con expresión de sus domicilios, lugar de prestación de sus servicios e idiomas que posee.

Art. 25.º 1. Compete a las Delegaciones Provinciales del Ministerio el señalamiento de horarios y turnos del trabajo de los profesionales inscritos. Por las citadas Delegaciones se establecerá una distribución funcional de los Guías y Guías-Intérpretes de Turismo, de forma tal que no existan lagunas en su actuación, dentro de cada zona.

2. Por las Delegaciones provinciales se fijarán los turnos de vacaciones y permisos de los Guías y Guías-Intérpretes para conseguir que en todo momento quede debidamente atendido el servicio que prestan, pudiendo adoptar por razones justificadas, y oída la Organización Sindical, medidas de excepción para lograr aquel fin.

Art. 26.º 1. En caso de estimarlo necesario para la buena marcha del servicio público que prestan los profesionales a que este Reglamento se refiere, las Delegaciones Provinciales elevarán a la Dirección General de empresas y actividades

turísticas la oportuna propuesta para la convocatoria de exámenes a fin de habilitar nuevos profesionales oída la Organización Sindical.

2. Al objeto de lograr una adecuada asistencia a los turistas, los delegados Provinciales podrán sugerir a los Organismos y autoridades competentes, directamente o a través de la Subsecretaría de Turismo, las medidas oportunas respecto a fijación de los horarios en los medios regulares de transporte, visitas a monumentos, museos y, en general, cuantas puedan cooperar a la mejor prestación de aquella asistencia.

Art. 27.º La Subsecretaría de Turismo, a propuesta de la dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, podrá convocar cursos tendentes a constatar que los profesionales autorizados siguen en posesión de los conocimientos y aptitud requeridos, así como para completar y actualizar dichos conocimientos para el mejor desempeño de su función informativa. La asistencia a estos cursos, que se desarrollarán a través de la Escuela Oficial de Turismo, será obligatoria para aquellos Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo que fueren designados al efecto. La falta, sin motivo justificado y el no superar las pruebas de aptitud que se celebren con ocasión del curso darán lugar a la suspensión de las funciones del profesional, quien tendrá derecho a participar en los nuevos cursos que posteriormente se convoquen, hasta obtener su rehabilitación.

Sección 2.ª De los derechos inherentes al ejercicio de la profesión

Art. 28.º 1. La prestación de los servicios de información turística dará derecho al percibo de los correspondientes honorarios, con sujeción a las tarifas que se adjuntan como anexo al presente Reglamento, que podrán ser revisadas anualmente por el Ministerio de Información y Turismo. Si el profesional, por razón de garantía, así lo exigiere, el abono de los honorarios deberá efectuarse al ser contratados sus servicios.

Véase O. 10 de sept. de 1975 (n.º 29803, nota) que aprueba las vigentes tarifas de honorarios.

2. Será libre la estipulación de los honorarios de los Correos de Turismo, si bien en ningún caso podrán ser inferiores a los fijados para los Guías-Intérpretes. Por lo que refiere a gastos de transporte, manutención, estancia y dietas por regreso al lugar de residencia del Correo, será de aplicación lo establecido en el artículo siguiente respecto de los Guías-Intérpretes.

Art. 29.º 1. Si la prestación de su servicio obligase al desplazamiento del lugar de su residencia, el profesional tendrá derecho al abono de los gastos de transporte, manutención y alojamiento, que se facilitarán en medios y establecimientos de igual clase y categorías que los utilizados para los componentes del grupo al que el profesional acompañe.

2. A la terminación del servicio, el profesional que acompañe un grupo fuera del lugar de su residencia, tendrá derecho a la percepción suplementaria de un día de dieta para cada 500 kilómetros que le separen del lugar de origen. A tal efecto, se entenderá por importe de día de dieta el mismo de los honorarios que le correspondan por día completo conforme a la tarifa vigente a que se refiere el artí-

culo anterior. Cuando la distancia fuere menor de 250 kilómetros, el importe de la dieta será el equivalente a medio día de honorarios según la indicada tarifa.

3. En tales casos, los Correos o Guías deberán percibir, además, el importe de los gastos originados por el desplazamiento para el regreso a su lugar de residencia estimados con sujeción al criterio señalado en el número 1 del presente artículo.

Art. 30.º 1. Si un grupo o expedición fuere acompañado por varios profesionales titulados, la jefatura del mismo corresponderá al Correo de Turismo, si alguno de ellos tuviere tal título.

2. Si el viaje fuese en autocar, el Correo o Guía que dirija el grupo ocupará el primer asiento de la parte delantera opuesto al ocupado por el conductor, el cual será de características similares a los demás.

Art. 31.º Los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo tendrán acceso gratuito a los museos y monumentos nacionales enclavados dentro de su zona de actuación, de conformidad con las disposiciones vigentes durante las horas señaladas para la visita del público y siempre que se encuentren ejerciendo su actividad, previa demostración de su condición de tales por exhibición de su tarjeta de identidad correspondiente.

Sección 3.ª De las obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión

Art. 32.º 1. Los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo deberán atender con toda solicitud a quienes reclamen sus servicios dentro de la zona donde les corresponda actuar y en los días y horas que previamente se hubiesen señalado presentándose en todo momento con la debida pulcritud y corrección.

2. Dichos profesionales, en su actuación, se limitarán a dar a conocer con toda objetividad a los turistas, en sus diversos aspectos, los varios elementos que constituyen nuestro patrimonio turístico en el ámbito de su demarcación, haciéndolo en todo momento con discreción y oportunidad, absteniéndose de toda familiaridad y sin entrar en disquisiciones de carácter pintoresco o anecdótico, o emplear términos, gestos o comparaciones que pudieran estimarse molestos.

Art. 33.º Los servicios informativos a prestar por los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo serán obligatorios en horas diurnas siempre que sean oportunamente solicitados por grupos de turistas en número de ocho o más, hasta un máximo de treinta.

En caso de menor número de turistas o de trabajo en horas nocturnas, la prestación de servicio será potestativa.

Art. 34.º Los profesionales a que se refiere este Reglamento no podrán prestar servicios a grupos de turistas superiores a treinta. En el caso de excursiones procedentes de localidades distintas a las visitadas, de grupo superior a treinta, el Correo o Guía que se haga cargo de la expedición habrá de disponer la constitución de otro u otros grupos con los turistas que sobrepasen el número de los treinta primeros, y actuar con el concurso de Guías de Turismo locales; a razón de uno

por cada grupo segregado del inicial, si los turistas conocen el idioma español, o de Guías-Intérpretes en igual proporción si los turistas no lo conocen.

Art. 35.º Los profesionales habilitados cuidarán especialmente de seleccionar los itinerarios en el interior de las poblaciones, con criterio esencialmente turístico.

No podrán organizar visitas a establecimientos mercantiles por su propia iniciativa, siendo preciso para ello la previa y expresada solicitud de los turistas a quienes acompañen. En tal caso, deberán facilitarles relación, lo más amplia posible, de los mismos, incluidos los mercados o exposiciones de artesanía, si los hubiere, al objeto de que sean los propios turistas quienes elijan el establecimiento a visitar. En ningún caso podrán intervenir en las transacciones que en los mismos se realicen, limitándose a la prestación de los servicios de intérprete.